



**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA COMERCIAL - SALA F**

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PROVINCIA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORGANISMOS
EXTERNOS (EXPTE. S.R.T. N° 222470/22)**

Expediente N° COM 21769/2023

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023. AL

I. Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el [expediente S.R.T. N° 222470/22](#) al que le fue otorgado en esta Cámara el N° COM 21769/2023 bajo carátula “SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ORGANISMOS EXTERNOS”.

Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

II. Y Vistos:

1. Viene apelada la Resolución #RESAP-2023-245-APN-GG#SRT (v. fs. 110/114) que impuso a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima una sanción equivalente a 271 MOPRES.

2. La S.R.T. sancionó a la aseguradora en función de haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, incisos b) y d) de la Ley N° 24.557 y el Anexo I, apartado 3.A. de la Resolución S.R.T. N° 3326 del 09/12/2014. Ello, toda vez que no declaro el accidente de trabajo denunciado por la trabajadora Sra. María Alejandra Avila en el Registro Nacional de Accidentes Laborales (R.E.N.A.L.).

Las normas aludidas lucen transcritas por la abogada sumariante en el dictamen jurídico (v. fs. 90/100), a la cual el Tribunal remite por razones de economía procesal.

Fecha de firma: 14/12/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38436981#394914520#20231213155056866

3. El memorial luce agregado a fs. 147/155.

4. El detenido y minucioso análisis de las constancias anejadas al *sub lite*, conduce indefectiblemente a confirmar la transgresión endilgada.

Adviértase en tal sentido, que el citado D.A.C. N° 1117/22 (v. fs. 37), el dictamen jurídico (v. fs. 90/100) y demás constancias de autos allí referidos, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

En efecto: véase que de los mismos, y más allá de las manifestaciones expuestas por la sumariada tendiente a ser relevada de responsabilidad, claramente se desprende que transgredió la normativa imputada (v.gr. artículo 36, apartado 1, incisos b) y d) de la Ley N° 24.557 y Anexo I, apartado 3.A., de la Res. S.R.T. N° 3326/14).

Asimismo, no puede pasarse por alto, que según lo establecido por el aludido art. 36 de la Ley N° 24.557, los deberes de la S.R.T. de supervisar y fiscalizar el funcionamiento de la A.R.T., así como requerir la información necesaria para el funcionamiento de sus competencias, presuponen como necesario correlato la obligación por parte de las entidades supervisadas de facilitar y brindar toda la información necesaria para tornar posible dicho control (conf. esta Sala, 31/07/2012, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE Argentina S.R.T. S.A. s /org. ext.", Expte. S.R.T. n° 1384/09, Reg. de Cámara n° 009959/12; íd., 13 /02/2014, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A.R.T.", Expte. S.R.T. n° 5062/09. Reg. de Cámara n° 034784/13).

De este modo, cuando la respuesta de la A.R.T. no resulta satisfactoria, tal como aconteció en la especie, la omisión directa o incompleta de los datos requeridos justifica plenamente la aplicación de una sanción administrativa.





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA COMERCIAL - SALA F

A manera de conclusión cabe advertir que la imputación de marras no puede calificarse de “formal” y/o “menor”, cuando los asuntos involucraron materias como las exhibida en el *sub examine*, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción, particularmente frente a la información y datos a los que está obligada a mantener actualizados.

Recuérdese para finalizar que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado, tal el de la Ley N° 24.557, en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/2009, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151 /07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 16/08/2012,"Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 499 /09, Reg. de Cámara n° 002371/12).

Por todo lo expuesto, lo decidido en la instancia administrativa será confirmado.

5. No obstante el recurso prosperará en lo relativo al *quantum* de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (*Fallos*: 313:153, entre otros), concluyendo que las mismas deben resultar proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario.

Fecha de firma: 14/12/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38436981#394914520#20231213155056866

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 70 MOPRES resulta más adecuada, ponderando las desatenciones aquí comprobadas.

6. Por ello, **se Resuelve:** modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y, en consecuencia, reducir la multa aplicada a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima a setenta (70) MOPRES (conf. Decreto N° 404/19 y Resolución S.R.T. N° 48/19).

Notifíquese a la recurrente (Ley N° 26.685, Ac. C.S.J.N. N° 31 /11 art. 1° y N° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. N° 15/13, N° 24 /13 y N° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 14/12/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38436981#394914520#20231213155056866